



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 041 DE 2006 QUE CONTIENE LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS”

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1617 de 2013.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. El Artículo 42 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, quedará así:

ARTICULO 42: AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un impuesto de carácter distrital que grava la propiedad inmueble tanto urbano como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 2. El Artículo 48 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, quedará así:

ARTICULO 48: DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Para efectos de la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo señalado en la resolución 070 del 4 de febrero de 2011 artículo octavo.

ARTÍCULO 3. El Artículo 62 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, quedará así:

ARTICULO 62: HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. También se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras propias o de las realizadas por ocupantes de bienes de uso público.



El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Administración Tributaria Distrital, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

De igual manera, de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, están gravadas con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares en cuyo caso los particulares ocupantes serán los responsables exclusivos y en los términos de la Ley 1607 de 2012...” los bienes de uso público cuyo uso sea puertos aéreos y marítimo cuando se hayan dado en explotación comercial a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTICULO 4. El artículo 63 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, quedará así:

ARTICULO 63. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 5. El artículo 64 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, quedará así:

ARTICULO 64. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Son sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. En el caso del gravamen sobre ocupantes con construcciones y mejoras sobre bienes de uso público de la Nación, la responsabilidad recae sobre el ocupante particular.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al distrito información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quiénes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la administración distrital para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes.

ARTICULO 6. El artículo 65 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, quedará así:

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, pagarán anualmente el impuesto previamente causado y liquidado por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Una vez pagado el impuesto predial liquidado por la administración, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial usando la posibilidad de establecer como base gravable un mayor valor.

En este evento, la base gravable será el valor que mediante la declaración adicional de mayor valor establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el presente artículo.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causaran sanciones e intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. El mayor valor liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año sin que haya lugar a devolución o compensación de lo allí pagado.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el mayor valor consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. En todo caso el contribuyente deberá presentar, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una solicitud de auto-avalúo del predio, en la forma prevista en el artículo 118 y siguientes de la Resolución No. 70 de 2011, para efectos de incorporarla en el catastro, con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral



la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Distrital podrá enviar a la autoridad catastral, la declaración adicional con el auto-avalúo presentado por el contribuyente para efecto de actualización de la información catastral.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de la sujeción pasiva sobre los bienes de uso público, de los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

La información correspondiente a los cánones de arrendamiento y/o el valor de derecho de uso para efectos de la determinación del Impuesto Predial por la administración, será remitida por las entidades públicas y/o los concesionarios a los tres meses siguientes a la expedición de este acuerdo, y actualizada cada vez que se suscriba o se modifiquen los respectivos contratos a efectos que la administración pueda efectuar la liquidación factura. De no ser remitida esta información a la administración tributaria, el contribuyente para el caso de los bienes de uso público con contratos de arrendamiento y usufructo presentaran declaración privada estableciendo la base gravable, y en estos casos las declaraciones privadas serán objeto de revisión, control y régimen sancionatorio en aplicación de las disposiciones de este estatuto para la determinación y fiscalización de declaraciones privadas.

ARTICULO 7. Adiciónese el artículo 66-1 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 66-1. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 8. Modificase el artículo 68 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 68. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas (expresadas en milaje) del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias serán las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A. Viviendas -Residencial



Avalúo catastral	Tarifas (expresadas en millaje)					
	Estrat o 1	Estrat o 2	Estrato 3	Estrat o 4	Estrat o 5	Estrat o 6
Hasta 80 SMLMV	1,0	1,5	3,5	6,5	6,8	7,1
Entre 81 y hasta 135 SMLMV	1.5	2.0	4.5			
Mayor a 135 SMLMV	5,0	5,0	5,5			

- B. Comerciales: 9,5 por mil
- C. Industriales: 10,5 por Mil
- D. Hoteleros
Para el año 2017 7,0 por mil
Para el año 2018 y posteriores 7,5 por mil
- E. Que sean propiedad de entidades educativas y en ellos desarrollen su actividad: 7,5 por mil
- F. Que sean propiedad de entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y en ellos desarrollen su actividad: 6,5 por mil

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- A. Predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no edificados: 33,0 por mil
- B. Lotes especiales por imposibilidad de ser urbanizados por no poder ser dotados de servicios públicos: 16,0 por mil
- C. Predios urbanizados no edificados en sectores con suspensión de la construcción: 10,5 por mil

3. PREDIOS URBANOS LOCALIZADOS EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:

4,0 por mil

1. PREDIOS RURALES

1.1 Predios con destinación económica

- A. Predios con destinación agropecuaria: 7,5 por mil
- B. Predios con destinación agroindustrial: 10,5 por mil
- C. Parcelaciones, fincas de recreo, y predios explotados con actividades a la recreación y al turismo: 10,5 por mil

2. PREDIOS RURALES USO RESIDENCIAL



A. Rural Residencial (condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres):
Avaluó catastral menor o igual a 300 SMLMV

Avaluó catastral mayor a 300 SMLMV

7,5 por mil

9,0 por mil

E. Los predios con destinos comerciales, de propiedad de entidades educativas, de propiedad de entidades de beneficencia y en ellas se desarrolle su actividad, se les aplicará las mismas tarifas estipuladas en este artículo para predios urbanos.

F. Los predios edificados localizados en centros poblados de tratamiento especial y el resto de corregimientos se les aplicará las mismas tarifas contempladas en el GRUPO I del presente artículo para predios urbanos.

G. para los predios con destino Hoteleros que vienen en construcción y proyectos nuevos pertenecientes a este mismo destino que entren en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, se conserva la tarifa del 5.5 por mil, durante 5 años a partir del 1 de enero de la vigencia de entrada en funcionamiento del hotel. La Secretaria de Hacienda reglamentara los requisitos para verificar la entrada en funcionamiento y el reconocimiento en el mantenimiento de la tarifa.

1.2 Predios rurales no edificados sin destinación económica

A. Predios rurales no edificados ubicados en suelo suburbano: 16,0 por mil

PREDIOS INSTITUCIONALES

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Banco Emisor, las Establecimientos Públicos, Superintendencias, Departamentos Administrativos, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Financieras y demás entidades oficiales del Orden Nacional: 16,0 por mil

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los destinados a defensa nacional, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Financieras, Departamentos Administrativos y demás entidades oficiales del Orden Departamental: 16,0 por mil

PARÁGRAFO 1. Los demás predios del Ministerio de Defensa Nacional destinados a vivienda, hospitales y educación tributarán de acuerdo con las tarifas correspondientes establecidas en el presente Acuerdo.



PARÁGRAFO 2. Los predios no edificados de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial se les aplicarán las tarifas conforme a lo dispuesto en este ordenamiento para tal fin.

PARÁGRAFO 3. Los predios de propiedad de la iglesia católica y otros cultos religiosos que no estén excluidos del impuesto predial unificado, se gravarán de conformidad con las tarifas generales establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Para el caso de predios urbanos edificados con uso mixto residencial y comercial se aplicarán las siguientes tarifas:

Estratos 1 y 2:	3,0 ó 5,0 por mil
Estrato 3:	6,5 por mil
Estrato 4:	8,0 por mil
Estrato 5:	8,5 por mil
Estrato 6:	9,0 por mil

Para los estratos 1 y 2, se le aplicará la tarifa del 3,0 por mil a los inmuebles con avalúo catastral inferior a 135 SMMLV, y la tarifa del 5,0 por mil a los inmuebles con avalúo catastral superior o igual a los 135 SMMLV.

PARÁGRAFO 5. Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

ARTICULO 9. Modifícase el artículo 67 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 67. LÍMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado de dicho año. Este límite se hará extensivo para la Sobretasa del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la vivienda residencial de los estratos 1, 2 y 3. A partir del año 2017, en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas contempladas en el artículo 8 de este



acuerdo, el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Lo consagrado en el presente párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los lotes que figuraban como lotes no construidos.

ARTÍCULO 10: Modificase el artículo 70 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 70. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

No pagarán el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
7. Los bienes declarados como casas de arquitectura republicana, localizados en el barrio de Manga, como bien de interés Cultural de Carácter Nacional.
8. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares y en los términos de la Ley 1607 de 2012 los bienes de uso público cuando se hayan dado en explotación comercial a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.
9. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus propietarios.

PARÁGRAFO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de



las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Los inmuebles descritos en el numeral 7 perderán la condición de excluidos cuando se compruebe que en ellos se desarrollan actividades con ánimo de lucro.

ARTICULO 11. Modificase el artículo 69 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 69. EXONERACIONES. Están exonerados del pago del 100% del Impuesto Predial por el término de diez (10) años, los predios que se especifican seguidamente, para lo cual se requiere, previa la solicitud formulada a la Secretaria de Hacienda, de la expedición del acto administrativo proferido por el Alcalde, antes del inicio de la vigencia fiscal y con el cumplimiento de los requisitos legales:

- 1) Las entidades de beneficencia y asistencia pública y utilidad pública de interés social del pago del Impuesto Predial Unificado que recaiga sobre aquellos predios que en su integridad se destinen exclusiva y permanentemente a servicios de bancos de sangre, debidamente aprobados por el Ministerio de Salud Pública y los predios de propiedad o recibidos en calidad de usufructo de las fundaciones, asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que se destinen exclusivamente a la atención de pacientes con enfermedades terminales, asilos de ancianos y mendigos (en un número no menor de treinta personas) de manera permanente; a la salud y/o educación especial de personas epilépticas, con deficiencias físicas y/o mentales y a la rehabilitación y tratamiento de drogadictos.
La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la Secretaria de Hacienda Distrital o a la entidad distrital competente que, mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y operar la institución, que tiene cinco (5) años o más de funcionamiento y la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. Igualmente, con la solicitud, aportará copia de los estatutos y certificación de entidad competente sobre existencia y representación legal.
- 2) Los inmuebles del ámbito distrital declarados específicamente como Bienes de Interés Cultural - BIC por el Concejo Distrital previo concepto favorable del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, o los que hayan sido incorporados con anterioridad al Plan de Ordenamiento Territorial y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- 3) Los bienes de interés cultural nacionales y distritales que no tengan ánimo de lucro pero su sustentabilidad se pondere según su tipología en locales al residente tradicional.
- 4) Las viviendas de las personas que funjan como Madres Sustitutas, madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, relacionadas como tal por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que sean propias o que pertenezcan al núcleo familiar y que se utilicen para desarrollar tal actividad, siempre y cuando la madre sustituta madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, opere la anualidad completa (Enero 1 a Diciembre 31) en dicho



ACUERDO No. 025
(30 DIC 2016)

predio. Para ser beneficiaria de la exención, las Madres Sustitutas madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, deberán remitir a la Secretaria de Hacienda Distrital, certificación que las acredite como madre sustituta, madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, e informar anexando para ello los debidos soportes: a) La dirección del inmueble que ocupan. b) La referencia catastral del mismo, c) Su folio de matrícula inmobiliaria si lo tiene, d) Quien es el propietario, indicando si es la madre sustituta madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, o un miembro de su grupo familiar básico en este caso deberá demostrarse tal condición con registro de matrimonio o certificado juramentado en caso del esposo, en caso de hijos deberá demostrar el parentesco con el registro civil de Nacimiento, en este mismo caso se demostrara con registro civil de nacimiento en el caso que la actividad se desarrolle en la casa de los padres de la madre sustituta, madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, cuando la vivienda sea de propiedad de un hermano o hermana de la madre sustituta madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, el parentesco se demostrara aportando registro civil de la madre sustituta y del hermano propietario.

Para poder seguir siendo beneficiarias de la exención del impuesto predial prevista en este Acuerdo, los moradores de las viviendas donde se lleva a cabo la labor de Madre Sustituta, , madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, no podrán ejercer simultáneamente actividad comercial, industrial o de servicios en dicho inmueble. Igualmente tendrán la obligación inmediatamente se trasladen de dirección de informar inmediatamente a la Secretaria de Hacienda Distrital, para que se desanoten las Exenciones y para que se puedan aplicar estos al nuevo predio ocupar si se cumplen los requisitos para su reconocimiento.

La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, podrá retirar previa comprobación del hecho, el beneficio a la madre sustituta madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, de constatarse: 1- Que el inmueble beneficiado no esté siendo habitado por la madre sustituta madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI. 2- Que se ejerza por los moradores de las viviendas donde se lleva a cabo la labor de Madre Sustituta, madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI, simultáneamente, actividad comercial, industrial o de servicios en dicho inmueble. 3- Que la persona beneficiada ya no ostenta la categoría de Madre Sustituta, madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI,.

Estas exoneraciones no se hacen extensivas a la Sobretasa del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO 1. Las exoneraciones que hayan sido reconocidas por la administración distrital antes del presente Acuerdo, tendrán como vigencia la señalada en la norma que las consagró.

PARÁGRAFO 2. En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 388 de 1997, el Decreto-ley 151 de 1998 y el Decreto 1337 de 2002; se faculta al Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente





ACUERDO No. 025
(30 DIC 2016)

Acuerdo, defina mediante Decreto, los mecanismos a través de los cuales se garantizará el pago de las compensaciones de los terrenos o inmuebles calificados de conservación, que cumplan con las condiciones establecidas en dichas normas.

ARTÍCULO 12: Adiciónese el artículo 74-1 al Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 74-1. CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Exonérese por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

Las víctimas de abandono o despojo que acrediten inscripción en el Registro Único de Víctimas y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, podrán ser exoneradas a partir de la fecha en la que entra a regir el presente Acuerdo y durante el término del despojo u abandono, hasta por un año más contado a partir de la fecha en que la víctima retorne y obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

La medida de exoneración aquí adoptada no incluye los valores causados por sobretasa ambiental por no ser rentas de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO 2. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el párrafo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales distritales que existan al momento y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.



PARÁGRAFO 3. Los beneficiarios de la condonación y exoneración contemplados en el presente Artículo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado relacionado con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO 4. Serán objeto de las medidas consagradas en el presente Artículo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los reconocidos en Actos Administrativos y que correspondan al tipo de predios objeto del presente artículo, de propiedad de las víctimas del conflicto armado debidamente reconocidas e identificadas como tal por autoridad competente.
3. Los que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o haya sido abandonados o despojados por la violencia y acrediten inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley.

PARÁGRAFO 5. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Artículo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en su defecto el contribuyente, hará llegar a la Administración Tributaria del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias la copia auténtica o autenticada de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, el contribuyente aportará o en su defecto la Administración Distrital solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En el caso de las víctimas de despojo o abandono con inscripción en RUV y/o Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, podrán acceder al mecanismo de alivio acreditando esta calidad a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Tierras Despojadas, previa constancia de verificación por el Centro Distrital de Atención a Víctimas de la Alcaldía Distrital, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento a solicitud de la víctima.





PARÁGRAFO 6. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro.

La Secretaria de Hacienda a través de la dependencia correspondiente expedirá los actos administrativos necesarios para darle cumplimiento a las medidas adoptadas mediante el presente Artículo.

PARÁGRAFO 7. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá éste beneficio solo hasta el momento en el cual se registra la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Distrito, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

PARÁGRAFO 8. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este artículo y el Distrito a través de la Secretaria de Hacienda Distrital, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTICULO 13. Adiciónese el artículo 78-1 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 78-1. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Distrito liquidara a través de un acto administrativo denominado liquidación – factura anualmente, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción, la cual constituirá título ejecutivo.

La liquidación-factura se notificara mediante publicación en el registro o gaceta oficial del Distrito y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Distrito. No obstante la administración distrital para efectos de divulgación enviará la factura a la dirección del predio. Sobre esta Liquidación – factura procede el recurso de reconsideración en los términos de las normas procedimentales tributarias vigentes en el Distrito.

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda Distrital adoptará mediante decreto, el mecanismo para hacer efectivo el sistema de facturación-liquidación, el formulario de la factura que constituye liquidación oficial con el lleno de los requisitos legales y el sistema de notificación de la misma.



ARTICULO 14. Modificase el artículo 61 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 61. VENCIMIENTO DE PLAZO DE PAGO. A partir del año gravable 2017, los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado desde el primero de agosto del respectivo año, deben pagar intereses de mora a la tasa vigente.

PARÁGRAFO 1. La Administración Distrital podrá establecer descuentos por pronto pago y sus respectivas fechas.

PARÁGRAFO 2. A partir de la vigencia 2017 Los contribuyentes que a 31 de julio hayan cancelado hasta el 50% del Impuesto predial de la vigencia actual tendrán derecho a cancelar el saldo del impuesto a cargo sin que se genere intereses hasta el 31 de diciembre de la misma vigencia.

ARTICULO 15. Adiciónese el artículo 65-1 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 65-1. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Distrital podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que consideren que su avalúo catastral en el proceso de actualización, formación o conservación no corresponden a hechos económicos reales seguirá el procedimiento de revisión ante la entidad competente, conforme lo establece la Ley 14 de 1983 Artículo 9°, Decreto 3496 de 1983 y Resolución 070 de 2011 del IGAC o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 16: Adiciónese un párrafo al artículo 272 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, quedando como párrafo segundo de este artículo:

PARAGRAFO 2. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la estampilla Procultura las entidades donde el Distrito posea mínimo el 50% de la participación accionaria cuando se celebren contratos y/o convenios entre estas entidades y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado.

ARTICULO 17: Adiciónese un párrafo al artículo 277 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006

PARAGRAFO. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la estampilla Años Dorados las entidades donde el Distrito posea mínimo el 50% de la participación accionaria cuando se celebren contratos y/o convenios entre estas entidades y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 18. Adiciónese el artículo 75-1 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

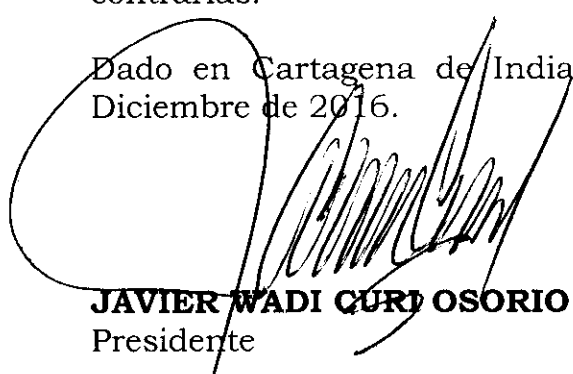
ACUERDO No. 025

(30 DIC 2016)

ARTÍCULO 75-1. Los propietarios y/o Poseedores a los cuales se les haya reconocido la exoneración prevista en los artículos 71, 72, 73 y 74 del acuerdo 041 de 2006, por el termino de 10 años no tendrán derecho a renovación de este estímulo.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Distrital rige a partir del 1° de enero del año 2017; modifica algunos apartes del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006; deroga los artículos 71, 72, 73 y 74 del acuerdo 041 de 2006 y todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2016.


JAVIER WADI CURD OSORIO
Presidente


AROLDO CONEO CARDENAS
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; Cartagena de Indias, D. T. y C., a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2016, **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en Comisión el día Veintitrés (23) de Diciembre del 2016 y en Plenaria el día Veintinueve (29) del mes de Diciembre de 2016.


AROLDO CONEO CARDENAS
Secretario General

A